



**BOLETÍN NOVIEMBRE DE 2017**



**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Dr. Milciades Rodríguez Quintero - Presidente -  
Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza – Vicepresidente –  
Dra. Solange Blanco Villamizar  
Dr. Rafael Gutiérrez Solano  
Dr. Julio Edisson Ramos Salazar  
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B. Auto de 04 de septiembre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00906-01. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Radicación: 68001-23-33-000-2014-00906-01.

**M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se determina como regla de interpretación que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante ésta jurisdicción contra entes previsionales, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales atendiendo la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional, a menos que se alegue que el empleador dejó de efectuar el traslado de los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar.

2. **REPARACIÓN DIRECTA – Causales de rechazo de la demanda.** Procedencia del medio de control de reparación directa – origen del daño. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Auto de 24 de octubre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2016-01334-01. CP: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico

Radicación: 68001-23-33-000-2016-01334-01

**M.P. DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – CONFIRMA DECISIÓN QUE RECHAZA LA DEMANDA**

Reitera el colegiado que cuando se demanda por la vía procesal inadecuada y el juzgador no puede oficiosamente adecuar el libelo al trámite que corresponde, no es procedente rechazarlo sino que en su lugar debe inadmitirse para que la parte corrija el petitum; puntualizado que la única excepción que faculta el rechazo es cuando el medio de control correspondiente se encuentre caducado. Igualmente anota el C.E. manteniendo criterio reiterado, que la escogencia del mecanismo judicial para demandar no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido; por lo que el de nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los



perjuicios argüidos sean consecuencia de un acto administrativo considerado ilegal, y el de reparación directa cuando la fuente del daño es un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación de un inmueble; de lo que se concluye que la reparación directa no es el medio adecuado para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos, y en tratándose de actos administrativos solo procede en casos en los cuales no se cuestiona su legalidad de aquellos.

3. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** – asignación de retiro – Prestación periódica. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Auto de 26 de octubre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2015-00139-01 CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Radicación: 68001-23-33-000-2015-00139-01

**M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – CONFIRMA DECISIÓN QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DA POR TERMINADO EL PROCESO.**

Precisa el órgano de cierre que aun cuando la asignación de retiro es una prestación periódica susceptible de ser reclamada en cualquier tiempo, la prima de actualización como factor integrante de la asignación de retiro tuvo un término perentorio para ser reclamada en el entendido que aquella fue concebida para sortear la desnivelación salarial entre los servidores de la fuerza pública con vocación de existencia hasta que se creara la escala gradual porcentual que nivelara la remuneración de los miembros activos y retirados. Así las cosas, concluye el colegiado que no puede desconocerse el término prescriptivo que opera frente a la prima de actualización por tratarse de una prestación temporal aun cuando su finalidad sea aplicarla a una prestación imprescriptible; y que la prima de actualización reclamada en virtud de las sentencias de la corporación solo se hizo exigible para el personal en retiro entre el 24 de noviembre de 1997 y el 24 de noviembre de 2001 por virtud de la prescripción trienal.

4. **ACCIÓN DE TUTELA/ Legitimación en la causa por activa** – Representante de Sindicato – Ausencia de poder especial. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia de 03 de noviembre de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2017-01063-01 CP: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Radicación: 68001-23-33-000-2017-01063-01

**M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – REVOCA FALLO QUE NIEGA EL AMPARO Y EN SU LUGAR DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**



Acogiendo criterio de la Corte Constitucional, encuentra la Sala que cuando de derechos sindicales se trata, la persona jurídica está legitimada para ejercer la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos o los de sus afiliados, y la legitimidad dependerá de si se pretende salvaguardar los intereses puramente colectivos o aquellos del trabajador visto desde su individualidad; los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización, y los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses.

Lo anterior para concluir que cuando se pretende salvaguardar los derechos del propio sindicato y ello conlleva la garantía de los derechos individuales de sus afiliados, es la persona jurídica por conducto de su representante legal quien está legitimada para acudir al amparo constitucional ; mientras que si es el trabajador quien busca obtener beneficios individuales que no vinculan al sindicato, es él mismo como persona natural quien debe interponer la acción ya sea en nombre propio, o a través de apoderado o agente oficioso.



### PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE OTROS TRIBUNALES

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta  
Rad. 25000-23-4100-000-2015-02491-01 - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN  
FECHA: 26/09/2017 / C.P.: Dra. ROCÍO ARAUJO OÑATE

TEMA: NULIDAD ELECTORAL

Rad. 25000-23-4100-000-2015-02491-01 - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

#### SÍNTESIS DEL CASO:

Nulidad parcial del acto de elección de un concejal para el periodo 2016-2019 por presuntamente haber incurrido en causal de inhabilidad numeral 3º artículo 40 de la ley 617/2000 al intervenir en la negociación de la convención colectiva de trabajo de la EAAB, recibir y manejar recursos públicos 12 meses antes de la elección y participación en política de empleados públicos en licencia.

Recuerda la Sala que las causales de elegibilidad, inhabilidad y nulidad de una elección son restrictivas, por lo que no es posible aplicar la analogía ni hacer interpretaciones extensivas de las mismas, y verificado que no se trata de un empleado público sino de un trabajador oficial está imposibilitada la sala para para limitar el ejercicio de un derecho que concedió el constituyente y que corresponde al legislador regular a través del proferimiento de una ley estatutaria, entendiéndose que mientras no se expida todos los empleados públicos no contenidos en la prohibición está facultados para hacerlo.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA / a manera de Jurisprudencia anunciada y que por tal virtud solo tendrá aplicación a futuro y no para el caso concreto. La unificación es en el sentido de consagrar la regla consistente en el deber de los jueces y tribunales de resolver todas las causales de invalidez que la parte actora incluya en la demanda de nulidad electoral sin importar si el primer cargo que se analice resulte suficiente para decretar a nulidad del acto electoral.

La anunciada regla para garantizar los principios de congruencia, transparencia, acceso a la administración de justicia, doble instancia y tutela judicial efectiva; y dirigida a quienes tengan a su cargo la resolución de las primeras instancias en sede del medio de control de nulidad electoral

Aclara voto la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez exponiendo que si bien comparte el sentido de la providencia en la medida que el cargo analizado en segunda instancia no estaba llamado a prosperar, se aparta de las razones expuestas en la decisión al entendido que para resolver el cargo planteado era suficiente decir que la prohibición del artículo 127.3 tiene como supuesto a los “empleados” del Estado, y no los “trabajadores” oficiales (o del Estado), sin concluir que los empleados no comprendidos



en las disposiciones del artículo 127.2 de la Carta (Rama Judicial, órganos electorales, de control y seguridad) pueden hacer política hasta que una ley estatutaria diga lo contrario..

EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN LAS LEYES 1098 DE 2006, 1581 DE 2012 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES A LA REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN BASES DE DATOS, SE HAN ANONIMIZADO DATOS SENSIBLES EN LOS EXTRACTOS DE LAS PROVIDENCIAS.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles yerros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.